



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS, DE CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05-129-40-89-002-2017-00573
Sentencia Anticipada	111
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandado	Jeffrey Alonso Patiño Araque, Vanessa Castaño Castañeda
Decisión	Falla – No Prospera Excepción de Indevida Ejecución– Ordena seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

La Cooperativa Financiera John F Kennedy identificado con Nit 890.907.489-0, actuando a través de endosatario al cobro propuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **Jeffrey Alonso Patiño Araque, Vanessa Castaño Castañeda**, solicitando se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$8.565.322.00)** como conceptos que constan en el título ejecutivo pagaré Nro.0529008, más los intereses de mora del capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, a partir del 03 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la deuda.

**HECHOS**

Expone el ilustre togado que los ejecutados suscribieron a favor de la Cooperativa Financiera John F Kennedy un título valor, incumpliendo el pago convenido.

Conforme lo anterior, el título valor está representado en el pagaré número 0529008, el cual garantiza la obligación número 013-002-0016445, suscrito y aceptado por los deudores el día 03 de agosto de 2015, el cual se compone de los siguientes conceptos:

1. la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$8.565.322.00) por concepto de capital contenido en el pagaré.
3. los intereses de mora del capital adeudado, contenidos en el pagaré No. 0529008, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, a partir del 03 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la deuda.

Expone que El pagaré objeto del presente proceso ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del acreedor; por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo.

### **LO ACTUADO POR EL DESPACHO**

Mediante providencia del día 08 de septiembre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el demandante y en ella se ordenó correrles el traslado respectivo a las demandadas por el término de ley, así mismo, se le reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante.

La notificación a los demandados, se intentó realizarla de manera personal, a la dirección proporcionada por la parte demandante, esto es Calle 41 Sur # 62B 29 y Calle 128 Sur # 53-81, sin embargo, conforme constancia emitida el día 30 de septiembre y 11 de octubre del año 2017 por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., las personas a notificar no viven ni labora allí.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento, manifestando que su poderdante no conocía otra dirección para notificar la demandada. En razón a ello, por auto de fecha 10 de noviembre de 2017, obrante a folio 21 del cuaderno principal, se ordenó la expedición del edicto emplazatorio con el fin notificar a los demandados y luego de la respectiva publicación del edicto, los demandados no comparecieron a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se le designó Curador Ad-Litem.

### **OPOSICIÓN A LA DEMANDA**

El 29 de junio de 2018, en diligencia obrante en el cuaderno principal, fue posesionado y notificado el Dr. JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE, poniéndole en conocimiento el auto que libró mandamiento pago en contra de sus representados, y dentro del término oportuno dio respuesta a la demanda, manifestando respecto a los hechos ser unos ciertos y los otros ser materia de prueba, no se opuso a las pretensiones, finalmente propuso como excepción de mérito o fondo indebida ejecución, pues manifiesta que no cumple con lo versado en el art. 624 del código de comercio.

Se resalta que, con la contestación no se allegó, ni solicitó ningún medio de prueba, por parte del Curador Ad litem.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Puestas las excepciones en conocimiento de la parte demandante, recorrió el traslado, manifestando que, es necesario diferenciar el registro del pago en el sector financiero con las del sector comercial y civil, pues en el primero de ellos la superintendencia Financiera autoriza que no se anoten en el documento base de recaudo y que se lleven en registros sistematizados que garanticen absoluta fidelidad.

Por lo antes expuesto, solicita se desestimen las excepciones de mérito propuestas y se ordene seguir adelante la ejecución.

### **ETAPA PROBATORIA**

Con el fin de apoyar los fundamentos de su demanda la parte demandante, presentó al despacho solo pruebas documentales, consistentes en:

1. Pagaré 0529008.
2. Certificado de existencia y representación.
3. Extractos de crédito y pagos.

Por su parte la demandada, no aportó ningún elemento para apoyar su excepción de mérito, ni solicitó interrogatorio de parte.

Estas son las pruebas con las que cuenta el despacho para tomar la decisión de fondo, y que en derecho corresponde, encontrando que no hay más pruebas pendientes por practicar.

### **REVISIÓN DEL TRÁMITE**

Agotada la tramitación legal correspondiente, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado y la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, es la oportunidad para tomar la decisión final y con ese fin se realizan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales, cuales son: La idoneidad formal de la demanda, la competencia del Despacho para conocer de la acción propuesta; la capacidad de las partes por activa y por pasiva; y el respectivo derecho de postulación, se advierten todos cumplidos, permitiendo dictar fallo de fondo.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de fondo en el presente asunto, es pertinente aclarar por qué el despacho toma la decisión de proferir sentencia anticipada por escrito.

El legislador estableció dos fases en el C. G. del P, con el fin de llevar a feliz término los procesos que se tramitan bajo dicha normatividad, así las cosas, la primera fase se entiende que es escrita, y es allí donde a grandes rasgos, aparece, el escrito de demanda y sus anexos, la contestación a la misma, notificaciones al demandado, entre otros, esta fase va hasta el auto que fija fecha para audiencia oral.

La segunda fase, comprende entonces, para el proceso que hoy ocupa la atención del despacho (ejecutivo singular de mínima cuantía) la realización de una audiencia oral, que comprende: resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos y del litigio, decreto de pruebas y saneamiento del proceso y, practica de prueba, alegatos de conclusión y la sentencia.

Esta es filosofía prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, no obstante, en la primera fase, denominada de preparación, se puede emitir una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

De acuerdo con lo anterior, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que advirtan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.<sup>1</sup>

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar". Subrayas intencionales, hipótesis frente a la cual nos encontramos, pues solo fueron aportadas pruebas documentales, las cuales serán valoradas en debida forma en el presente fallo, sin quedar prueba alguna pendiente por practicar, por lo cual no se requiere agotar la celebración de las audiencias antes mencionadas.

**PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:** Se tiene que la parte demandante no increpó ni manifestó reparo alguno frente al título ejecutivo, arrimado con la demanda, pues incluso no se opuso a la pretensión principal que propuso el demandante. Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que en esta oportunidad ocupan la atención del despacho, serán analizar y resolver la excepción de mérito propuestas por el curador ad litem denominada "INDEBIDA EJECUCION".

**Esquema de resolución del problema jurídico:** (i) hacer un análisis normativo respecto de que es un título valor y sus requisitos, (ii) se analizará el caso concreto y el material probatorio con el que se cuenta y (iii) se entrará a resolver las excepciones de fondo propuestas por la parte demandante y si está es susceptible de pedir como excepción de mérito.

**Del Título ejecutivo:** La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde.

---

<sup>1</sup> SC12137-2017, M.P. Rico Puerta, Luis Alonso.

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que, además, reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, se encuentran consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, requisitos los cuales aplican a los títulos valores.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo... La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>2</sup>

**Del caso concreto y material probatorio:** En el presente proceso, tenemos que el pagaré aportado, presta mérito ejecutivo, pues se trata de un título valor que constituye plena prueba, en el cual consta la existencia a favor del actor y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se trata del pago de unas sumas de dinero y reúne los requisitos de origen y forma que exige la ley, tal como lo dispone el art. 422 del C. G del P.

**Excepciones De Fondo:** Así las cosas, solo falta entonces entrar a analizar lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales denominó **“Indebida ejecución”**

Las excepciones de mérito o de fondo, tiene como finalidad procurar la defensa del demandado en el proceso, así mismo hay que tener en cuenta que no todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones.

Así las cosas, cabe resaltar que para que se pueda solicitar la ejecución de un título valor de conformidad con el art. 422 del C.G. del P. se necesita que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso consta de título valor pagaré, el cual es un título simple que no requiere de ningún tipo de anexo para su ejecución, por lo mismo al presentarse para su cobro ejecutivo no requiere que se presente con los soportes del importe mensual satisfecho que alude el curador y por el cual se configura una indebida ejecución, encontrando este despacho judicial que la excepción invocada no tiene sustento.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC720-2021

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, DE CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL DE CALDAS, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** No prosperan la excepción de **"INDEBIDA EJECUCIÓN"** propuesta por el Curador ad litem quien representa a los demandados Señores **JEFFREY ALONSO PATIÑO ARAQUE, VANESSA CASTAÑO CASTAÑEDA**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, siga adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de los señores **JEFFREY ALONSO PATIÑO ARAQUE, VANESSA CASTAÑO CASTAÑEDA**, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$8.565.322.00)** como conceptos que constan en el título ejecutivo pagaré Nro.0529008, más los intereses de mora del capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, a partir del 03 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la deuda.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

**SEXTO:** Esta Sentencia se notificará por estado, tal como lo dispone el del art. 295 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 099 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
Secretario